ffcv.es



CIRCULAR Nº 3

TEMPORADA 2021/2022

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, celebrada, en segunda convocatoria, el día 18 de junio de 2.021, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Código Disciplinario de la F.F.C.V. que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas y aprobadas por la Dirección General de Deportes, y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2021/2022 y siguientes.

MODIFICACION DEL CODIGO DISCIPLINARIO DE LA F. F. C. V.

Artículo 34.- Se acordó la modificación de este artículo, apartado 3º, para contemplar que la notificación de las resoluciones para todas las personas físicas que tienen licencia con un club, pueda efectuarse a través del sistema Fénix a la dirección del correo oficial del club; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 34.- Notificación de resoluciones. Su práctica.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, se presumirá correctamente practicada la notificación a todos los efectos, salvo prueba en contrario, con la remisión de la resolución adoptada a través del sistema informático Fénix, cuando se trate del propio club, sus dirigentes, jugadores, técnicos y demás personas físicas con licencia federativa del club, o a los distintos comités técnicos en los demás casos, siempre teniendo en cuenta la urgencia que el buen fin de la competición requiere".

Artículo 54.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2°, para incluir a los coordinadores de fútbol y fútbol sala; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 54.- Multas o sanciones de carácter económico.

2.- Solo se podrá exigir el pago de la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores, coordinadores deportivos de fútbol y fútbol sala o árbitros, con carácter personal, cuando perciban remuneración por su actividad deportiva".



Artículo 56.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3º, para incluir entre los dirigentes de un club a los coordinadores de fútbol y fútbol sala; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 56.- Sanción de multa a dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares.

3.- Se entiende por dirigentes, a los efectos del presente Código Disciplinario a toda persona que realiza en un Club funciones de dirección, los delegados de campo o de equipo, los coordinadores de fútbol y fútbol sala o las personas que desempeñan cargo o misión deportiva encomendada por el club o entidad deportiva de quien dependa.".

Artículo 60.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 2º y 3º, al objeto de clarificar que las sanciones impuestas deben cumplirse en el partido y jornada siguiente a la fecha de la resolución sancionadora, igualmente se acuerda la modificación del apartado 7º de este artículo para clarificar su contenido; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 60.- Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.

2.- La sanción por partidos que sea impuesta por la comisión de infracción leve de acumulación de cinco amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberá cumplirse necesariamente en el partido y jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, no pudiendo el sancionado, durante esa temporada, participar con otro equipo de la estructura del club con el que tiene suscrito licencia, hasta el cumplimiento de la sanción. La sanción de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones se cumplirá exclusivamente durante la temporada en la que se produjo la infracción, quedando el infractor libre de cumplimiento de dicha sanción para la siguiente temporada.

Cuando la sanción de suspensión se imponga a un técnico por idénticas causas, esta implicará, además, la prohibición de acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción y por el orden en que tengan lugar. Asimismo, implicará la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. El técnico que infrinja la prohibición antes señalada será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario.



Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos si los hubiere, tanto los torneos de promoción de ascenso o permanencia como la segunda fase.

3.- La suspensión por partidos que sean consecuencia de la comisión de cualesquiera de las restantes infracciones de carácter leve, y las infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos y jornadas como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la sanción de suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antes señaladas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario federativo.

7.- Los futbolistas, técnicos, preparadores físicos, auxiliares, delegados y árbitros que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito nacional o territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito nacional o territorial, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta".

Artículo 61.- Se acordó dotar de contenido a este artículo, al objeto de concretar que personas físicas adscritas a un club tienen la condición de dirigentes de club a efectos del código disciplinario e incluir entre ellos a los coordinadores y coordinadoras de fútbol y fútbol sala; quedando el co9ntenido de este artículo con el siguiente tenor literal:

"Artículo 61.- Dirigentes de un club. Alcance de su figura, infracciones y sanciones.

Se entiende por dirigentes de un club, a los efectos del presente Código Disciplinario a los componentes de su junta directiva, así como también a toda persona física que realiza en un club funciones de dirección, los delegados de campo o de equipo, los coordinadores de fútbol y fútbol sala y las demás personas que desempeñan cargo o misión deportiva encomendada por el club o entidad deportiva de quien dependa".

Artículo 68.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de incluir a los coordinadores de fútbol y fútbol sala; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:



"Artículo 68.- Quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares ejecutivas.

3.- Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción grave o muy grave o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de futbolistas, árbitros, delegados de campo o equipo, coordinadores de fútbol y fútbol sala, entrenadores, técnicos deportivos o auxiliares, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con la sanción de suspensión o inhabilitación por tiempo de seis meses a tres años".

Artículo 74.- Se acordó la modificación de este artículo, en su párrafo primero y en su apartado 3°, al objeto de sustituir la mención de directivos por "dirigentes", en consonancia con el artículo 61 de este Código; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el párrafo y apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 74.- Incitación a la violencia.

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de dirigentes, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

2.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones aficionadas y de fútbol base será de hasta 300 euros.".

rtículo 75.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2°, al objeto de sustituir la mención de directivos por "dirigentes", en consonancia con el artículo 61 de este Código; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 75.- Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia.

Por la promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados y cometidos por las personas descritas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

2.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones aficionadas y de fútbol base, será de hasta 300 euros".



Artículo 76.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2 extremo b), al objeto de sustituir la mención de directivos por "dirigentes", en consonancia con el artículo 61 de este Código; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 76.- Participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

- 2.- Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:
- **a.-** Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
- **b.-** Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones aficionadas o de fútbol base, será de hasta 300 euros".
- Artículo 77.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, extremo b), al objeto de sustituir la mención de directivos por "dirigentes", en consonancia con el artículo 61 de este Código; sin sufrir variación el resto del artículo y otros extremos del apartado modificado, , quedando el apartado y extremo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 77.- Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

- 2.- Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:
- **b.-** Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones aficionadas y de fútbol base, de hasta 300 euros".
- Artículo 80.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de sustituir la mención de directivos por "dirigentes", en consonancia con el artículo 61 de este Código; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 80.- Predeterminación de resultado.

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, bien sean clubes, dirigentes, técnicos, jugadores o árbitros, ya sea



por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación o suspensión por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán seis puntos de su clasificación al equipo del club implicado, declarándose nulo el partido, cuya repetición solo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros no responsables".

Artículo 81.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, párrafo primero, al objeto de sustituir la mención de directivos por "dirigentes", en consonancia con el artículo 61 de este Código; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el párrafo primero del apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 81. De la participación en juegos, apuestas.

1.- La participación de futbolistas, entrenadores, dirigentes, árbitros y, en general, de las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y éstos tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión, será considerada como infracción de carácter muy grave y se impondrá, además de la sanción de multa de hasta 300 euros, una de las siguientes sanciones:".

Artículo 88.- Se acordó la modificación de este artículo, en su párrafo 2°, al objeto de sustituir la mención de directivos por "dirigentes", en consonancia con el artículo 61 de este Código; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

"Artículo 88.- Incidentes de público muy graves.

Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público que, conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo 87 de este Código, sean calificados como muy graves, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo o, en su caso, al equipo visitante, se le impondrá una multa, en cuantía de hasta 600 Euros y clausura de su terreno de juego por tiempo de cuatro partidos a una temporada.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones de incidentes de público de naturaleza grave o muy grave, a resultas de los cuales hayan resultado agredidos árbitros, autoridades deportivas, dirigentes, técnicos, jugadores o aficionados y como consecuencia de la agresión el perjudicado hubiera causado baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a siete días, los equipos responsables de la infracción podrán ser sancionados con exclusión de la competición".



Artículo 90.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, extremo b), al objeto de sustituir la mención de directivos por "dirigentes", en consonancia con el artículo 61 de este Código; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el extremo b) del apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 90.-Agresiones muy graves.

- 2.- El autor de agresión, calificada de muy grave, será sancionado:
- **b.-** Si el agredido fuere el árbitro del encuentro o sus asistentes, cuarto árbitro, delegado de equipo o campo, delegado federativo, dirigentes de clubes y autoridades deportivas de la FFCV, la sanción será por tiempo de tres a cinco años".

Artículo 94.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de sustituir la mención de directivos por "dirigentes", en consonancia con el artículo 61 de este Código; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 94.- Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida.

1.- Los dirigentes, delegados o técnicos responsables de esta clase de hechos, a que se refiere el artículo 82 de este Código, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de un mes o de tres meses, según concurran, respectivamente, negligencia o mala fe".

Artículo 95.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de sustituir la mención de directivos por "dirigentes", en consonancia con el artículo 61 de este Código; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 95.- Responsabilidad personal en caso de incomparecencia.

1.- Los dirigentes, delegados, técnicos o jugadores directamente responsables de la incomparecencia prevista en el artículo 83 de este Código, serán inhabilitadas o sancionadas con suspensión por tiempo de un mes o de tres meses, según concurran negligencia o dolo, respectivamente, en la comisión de la infracción.".

Artículo 97.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de incluir entre los posibles infractores a la figura de los coordinadores de fútbol y fútbol sala; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:



3.- Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción leve, tengan la condición de coordinadores de fútbol y fútbol sala, delegados de campo o equipo, técnicos o auxiliares, serán sancionados como autores de una infracción grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a seis meses".

Artículo 100.- Se acordó la modificación de este artículo, en su párrafo primero, al objeto de sustituir la mención de directivos por "dirigentes", en consonancia con el artículo 61 de este Código; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el párrafo primero del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 100.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad, decoro y buen orden deportivo.

Los futbolistas, dirigentes, delegados, técnicos, o personal auxiliar que, de forma notoria y pública mantengan, consientan, alienten o favorezcan conductas que atenten a la dignidad, decoro y buen orden deportivo, incurrirán en infracción grave y serán sancionados de conformidad con lo previsto en los apartados siguientes:".

Artículo 128.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, para clarificar su redacción y diferenciar los efectos disciplinarios en cada supuesto; sin sufrir variación el resto del artículo, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 128.- Juego violento o peligroso.

- **1.-** El jugador que durante el desarrollo de un partido y con ocasión de éste, como consecuencia de un lance del juego, se produzca de forma violenta o peligrosa con otro, además de la multa pecuniaria accesoria, será sancionado:
- **a.-** Suspensión por un partido, si no se origina lesión, precise o no atención sanitaria el perjudicado, sin que ello le impida proseguir en el terreno de juego, ni merme sus facultades físicas.
- **b.-** Suspensión por dos partidos, si el perjudicado precisa asistencia sanitaria y como consecuencia de la acción quedan mermadas las facultades físicas del perjudicado y este debe abandonar el terreno de juego por imposibilidad física de continuar disputando el partido.
- **c.-** Suspensión por tres partidos, si el perjudicado precisa asistencia sanitaria y como consecuencia de la acción quedan mermadas las facultades físicas del perjudicado y este debe abandonar el terreno de juego por imposibilidad física de continuar disputando el partido,



causándole lesión que suponga su baja deportiva, lo que deberá probarse con el preceptivo parte de baja expedido por facultativo médico colegiado.".

Las anteriores modificaciones del Reglamento General de la F.F.C.V. entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de la Federación.

Valencia, 15 de julio de 2.021 FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA C. VALENCIANA

Cesar Calatayud Ortíz FEDERACIÓN DE FÚTBOL Secretario General